--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “F., R. F. c/ J., M. I. s/ Dif. De hab. E indem. de ley” (Expte. Nº 780 - año 2009) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 150.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo**:----------

---Vienen estos actuados a conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 139), en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 135/136 vta.) por el cual se rechaza la demanda planteada en todas sus partes, con costas.----------

---El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce agregado a fs. 141/144.----------

---Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 145) éste no fue evacuado.----------

---I.- El actor recurrente formula agravios expresando que conoce las atribuciones privativas del juez laboral en cuanto a la apreciación de la prueba y lo dificultoso que resulta atacarla en la alzada pero que, en este caso, el razonamiento de la sentencia fue muy contradictorio. Destaca con trascripción parcial que por un lado niega que se hubiera demostrado la existencia de una relación laboral con las modalidades que invocara en demanda cuando en el considerando anterior había analizado los testimonios rendidos y destacó lo declarado por los testigos E. (fs. 78), C. (fs. 79), M. (fs. 103) y Q. (fs. 80), quienes indicaron que lo vieron trabajando en el lavadero de coches. Recalca que para el juzgador de grado los testigos lo vieron trabajar en “D. P.”, señalando que desde ese momento estuvo acreditada la prestación para un tercero con las notas que caracterizan cualquier contrato de trabajo y más allá del tiempo o duración que logre acreditarse de todo el lapso de prestación invocado en la demanda debió el Juez a quo –expresa- considerar existente el vínculo laboral y aplicar las normas de orden público. Ante su omisión se dice agraviar, si bien admite que no se logró acreditar todo el período que se invoca como desempeñado en la demanda. Explica las dificultades con las que se encuentran los trabajadores para reunir prueba en procura de que se les reconozca su derecho la que –dice- se vio contemplada con la reciente reforma al art. 9º de L.C.T. respecto a la apreciación de la prueba. De allí que la afirmación efectuada en el sentido que con los elementos reunidos no se logró acreditar la “relación de dependencia” es una opinión subjetiva lesiva para su parte. Puntualiza que erró el juzgador en no tener por acreditada la relación laboral porque es inocultable que declararon testigos que manifiestan cual era el horario que cumplía, citando a M. que indicó verlo trabajar de 9:30 o 10 de la mañana hasta las 6 de la tarde y que paraba a almorzar; o, C. que dijo que en el horario normal que estaban era de 8 a

8; o, E. que contestó a la pregunta 12 relativa al horario que cumplía su parte lavando vehículos que a veces de día y a veces de noche, que por ahí de noche lo llevaba a las 2 de la mañana y de día a las 2 de la tarde. Señala que omitió que los testigos manifestaron sobre las tareas que cumplía en el lavadero, citando a E., M. y Q.. Indica que también omitió lo que declararon los testigos en relación a quién le daba órdenes, como por ejemplo el ex-empleado C. quien respondió a la 11 pregunta diciendo que el mismo dueño del lavadero, P. sin recordar el apellido. Destaca que este testigo era ex – empleado del lugar como lo confirma Q. al dar su respuesta 3ra. Y, omitió también – expresa- que un testigo manifiesta que el actor cobraba los trabajos de lavado, citando el testimonio de E., quien en su respuesta a la décimo cuarta pregunta sobre quién le cobraba dijo “el muchacho que me lavaba el auto”. Resume que cumplía igual que otros declarantes, recibía ordenes igual que los testigos que se desempeñaron, trabajaba y les cobraba a los clientes preguntándose a qué título cumplió entonces labores su parte en el lavadero. Destaca la contradicción o la equivocada valoración del juez a quo porque no resiste análisis lógico que se haya destacado que lo vieron trabajando y luego finalizara en el párrafo siguiente teniendo por no acreditada la existencia de la relación laboral. Sostiene que no se acreditó que su parte realizara esos trabajos puntuales en el lavadero como un autónomo, independiente, para si mismo o que lo hiciera benévolamente o con fines sociales en el lavadero de la parte demandada. Se pregunta si acreditó algo al respecto la parte contraria en este expediente. Advierte que acreditada la prestación de tareas, aún cuando no el tiempo de duración del vínculo, omitió el Sr. Juez a quo invertir la carga de la prueba. En cuanto al tiempo de trabajo indica que también incurrió el juzgador en un error destacando que el testigo M. dijo que lo vio trabajando 20 o 22 días, que él trabajó a comienzos del 2008 terminando el 2007 y que ingresó según sus dichos dos o tres días después que el actor y que lo vio 20 o 22 días. El testigo C., dijo que lo vio 20 días o un mes y que estuvo trabajando en el 2007 entre mayo y julio de ese año y ahí lo vio; y, el testigo E. dijo que lo vio en el 2005 o 2006 y que el lo vio durante el tiempo que llevó el auto a lavar 3 o 4 meses porque después no lo llevó más. Es decir, interpreta, que 3 o 4 meses en los años 2005 o 2006, un mes en el invierno de 2007, 20 días en noviembre de 2007 y 20 o 22 días a fines de diciembre de 2007 y enero 2008, es decir, en esos últimos meses prácticamente los días hábiles. Denuncia la omisión de aplicar el art. 18 de la L.C.T. que transcribe. De esas fecha surge, agrega, que su parte estuvo trabajando en los últimos meses del 2007 y enero de 2008 como se denuncia en el escrito promocional y a partir de allí el intercambio postal entre las partes iniciado en el mes de febrero de 2008 debió ser analizado obligatoriamente, el que tuvo virtualidad para ponerle fin al contrato a partir de la negativa del vínculo por la demandada. Es decir, expresa, el intercambio postal fue contemporáneo al último de los meses acreditados como de prestación que según los dichos del testigo M. se sitúa en el mes de enero de 2008, agraviándose de que no lo tratara el juzgador. Postula que con motivo de las omisiones en las que incurriera el

sentenciante tampoco aplicó las normas de orden público que correspondían. Se explica señalando que su parte pidió al demandar que se exhiba el libro especial del art. 52 de la L.C.T. bajo apercibimiento de ley, y en el capitulo V prestó declaración jurada de que los datos consignados en el escrito promocional debían constar en los registros de su empleadora. Añade que se intimo a la entrega del libro especial y la demandada no lo acompañó quedando probado a través de las testimoniales e incluso con el acta administrativa de la Secretaría de Trabajo que el libro debió existir dado que contaba con personal en el lavadero “D. P.”. Efectúa citas legales en apoyo de su afirmación a las que remito por razón de brevedad. Señala también que le causa agravio que se hubiera omitido aplicar la presunción del art. 44 de la ley 69 y disposiciones de la L.C.T. teniendo por procedentes los importes reclamados por diferencias de sueldo, por asignaciones familiares e indemnización derivada del despido indirecto. Efectúa cita jurisprudencial a la que también remito. Finalmente se agravia de que se hubiera ponderado en contrario de la existencia de la relación laboral su desempeño para otros empleadores que cita por cuanto nada impide a un trabajador tener dos o tres trabajos. Añade que tampoco se tuvo en cuenta que según surge del informe de B. S.A. de fs. 50, su contrato era eventual donde las prestaciones son concretas, transitorias, circunstanciales y ajenas al ámbito normal de la empresa. Expone que la superposición de días y horarios entre el empleo invocado en la demanda y lo que pudo realizar para la empresa de correo resulta ser una opinión subjetiva del Juez de primera instancia y que ninguna prueba aportó al respecto la parte contraria.----------

----------II.- En los límites provistos por los agravios que acabo de reseñar ingresaré a su tratamiento señalando *“ab initio”* que efectivamente, a tenor de las constancias obrantes en estos actuados, se aplican a favor de la parte actora las presunciones derivadas de la falta de presentación del libro especial exigido por el art. 52 en concordancia con el art. 55, ambos de la L.C.T. los que juegan armónicamente con lo establecido por los arts. 42 y 44 de la ley 69.----------

----------Ello así, pues tal situación procesal en la cual se colocara la dicente empleadora por la omisión de presentar el libro referido, según fuera intimada ha hacerlo por providencia de fs. 16; y, añadido a ello, por el juramento de veracidad de los datos aportados en demanda formulado por el actor en su escrito promocional (vide: punto V de la demanda –fs. 6-), se produce como efecto la presunción de su verdad en cuanto éstos debían ser consignados en el mismo. Es decir, esta omisión determinó que operara en la especie una suerte de inversión del *onus probandi* que lejos de ser soslayada impone que sea especialmente tenida en vistas al momento de emprender la valoración probatoria correspondiente al caso sub-exámine.----------Tal circunstancia deriva antes de la posición negativa cerrada en que se colocara la sindicada como empleadora, en cuando desconoció cualquier tipo de vínculo laboral con el actor, la que fue contradicha por las testimoniales prestadas en autos en tanto que, sin apartamientos, todos los deponentes

coincidieron en que vieron trabajar al actor en el establecimiento comercial de la demandada, allende de la extensión y distintas épocas en las que refirieran haberlo visto desempeñar tareas en el lavadero “D. P.”. Tal circunstancia es la que indudablemente promueve que las presunciones sustanciales y procesales tornen operativas en su contra.----------Es en este punto en el que le asiste razón al recurrente, en el sentido que injustificadamente el juzgador del anterior grado, a pesar de reparar correctamente en que los testigos resultaron contestes en que se habría desempeñado en el comercio de la demandada, tuvo por no demostrada la relación laboral. Añadiré al respecto que, además, tales testimonios no solo indican que el Sr. F. prestó tareas en el establecimiento comercial de titularizad de la demandada sino que también indicaron que lo hacía en un horario determinado y que quien le impartía las órdenes era “el dueño” (vide: testimonios de E., cliente del lavadero -fs. 78 y vta.-; C., compañero de trabajo del actor –fs. 79 y vta.-; Q., proveedor del lavadero –fs. 80-; y, M., compañero de trabajo del actor –fs. 103 y vta.-). Tales precisiones confluyen, a su vez, para tornar relevante la prestación de tareas a la que aludieran tales testimonios, por cuanto de tales datos relativos a elementos que indican subordinación, resulta de estricta aplicación al supuesto la presunción sustancial de existencia del contrato de trabajo que es contenida en la norma del art. 23 de la L.C.T..----Ahora bien, ciertamente que lejos se estuvo de acreditar la fecha de comienzo del vínculo denunciada en la demanda, sin perjuicio de la presunción que sobre tal aspecto también regía. Es que tal como bien lo admite explícitamente el recurrente en su escrito de agravios no logró probar todo el período que se invocara en la demanda aún cuando aludiendo a la regla del *in dubio pro operario* contenida en el art. 9º de la L.C.T. en su texto actualmente vigente aludiera a las dificultades probatorias que genéricamente tienen los trabajadores para reunir prueba (ver: escrito de agravios –fs. 141 vta.-). Esta última referencia se contrapone palmariamente con lo que sí se acreditara, esto es, el desempeño de solo un acotado tiempo de prestación de servicios. Es que todos y cada uno de los testimonios que fueran prestados en la causa, con la excepción de los testigos A. y C. que no aportaron datos que interesen al proceso sea por manifestar desconocimiento o por no recordar, indicaron haberlo visto trabajar al Sr. F. entre 20 o 22 días (M. –resp. 5ta., fs. 103-); entre 20 días o un mes (C. –resp. 5ta., fs. 79-), o 20 días más o menos (Q. –resp. 5ta., fs. 80-). Asimismo, en cuanto la época en la cual ubican tal prestación de tareas oscila entre el año 2005/2006 (E. –resp. 7ma., fs. 78-) aunque manifestó de continuo no recordar muy bien la fecha; o, 2007 (C. –resp. 8va. y 5ta. repregunta, fs. 79 y vta.-); o, fines del 2007 o del 2008 (Q. –resp. a la 5ta., fs. 80-).----------Pues, ante las dispares épocas o años en que indicaron los testigos haber visto al actor trabajando para la demandada encuentro creíble que lo hiciera, por el acotado lapso de tiempo en el que sí coincidieron los deponentes (20 días a un mes) a fines del años 2007 habida cuenta que tal data coincide con el relato del actor en su demanda en cuanto denunció

impagos los meses de diciembre de 2007, aunque extendiendo su reclamo también al mes de enero de 2008 y hasta la fecha de comunicación de su decisión rescisoria del vínculo (14/02/2008)(Conf. Arts. 386 y 456 del C.P.C.C., Art. 45 de la ley 69 y Art. 9 de la L.C.T.).----------La apreciación efectuada y la concordante conclusión que se extrae de ella, estimo que comulga apropiadamente con la regla de primacía de la realidad que debe observarse en puridad en todo proceso, y más aún, en los de naturaleza laboral y que, he dicho desde antes de ahora, involucra a todos los que se encuentran vinculados por un contrato de trabajo más allá que, de común, se la trae a colación solo para hacer efectivo el sentido tutelar o dogma protectorio que es connatural al Derecho del trabajo. Empero, tengo para mi, que la misma ha de funcionar en íntima conexión con la verdad jurídica objetiva que todo pronunciamiento jurisdiccional debe procurar, so riesgo que en su amparo se provea de ropaje justificador a la injusticia (Conf. C.S.J.N., Fallos 259:27; 272:139; 284:375 entre muchos otros)(ver: Maza, Miguel Ángel, “La reforma al artículo 9º de la ley de contrato de trabajo constituye un cambio simbólico e insuficiente. Reflexiones sobre la regla *in dubio pro operario*, el principio protectorio, la seguridad jurídica y un adecuado servicio de justicia”, en Rev. de Der. Laboral, “Contratación y registración laboral”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2009-2, págs. 179 y sgtes.).----------
Compartiré para concluir el señalamiento efectuado por el actor recurrente en autos, en cuanto apunta que la exclusividad no es un elemento esencial para tipificar un contrato de trabajo, bastando que un trabajador se incorpore a una organización empresarial ajena, sin asunción de riesgos en tareas normales y habituales, para que tal relación ingrese en la órbita del derecho tuitivo del trabajo dependiente.----------
---En tal inteligencia entonces, propiciaré al acuerdo la revocación del fallo en cuanto desestima *“in totum”* la demanda interpuesta por el Sr. R. F. F. en contra de la Sra. M. M. J.. Así lo voto.----------Ahora bien, en tren de determinar la medida cuantitativa del acogimiento del reclamo deducido por el actor precisaré que limitado el período laborado al mes de diciembre de 2007 y hasta el día de comunicación del distracto laboral a la patronal, toda vez que el mismo cabe entender se encontraba a disposición de la patronal (Doctr. Art. 103 de la L.C.T.), baja que ocurrió el 14 de febrero del 2008, se admitirán solo los siguientes rubros, a saber: haberes de Diciembre, Enero de 2007 y proporcional de Febrero de 2008 con más la intregración del mes de despido (tres meses); S.A.C. proporcional de 2007 y de 2008; vacaciones proporcionales, preaviso y S.A.C. proporcional sobre el preaviso e indemnización agravada del art. 2º de la ley 25.323, la cual se calculará únicamente sobre el preaviso omitido.----------En relación al rubro preaviso, corresponderá computar un mes puesto que resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 92 bis, inc. 3| “in fine” en concordancia con el art. 231 de la L.C.T. (según texto Ley 25.877).----------
---Aclaro, asimismo, que no procederá la indemnización por antigüedad toda vez que el

actor acreditó un desempeño menor a los tres meses que como mínimo se requiere para que la misma se devengue. Igualmente destaco que el preaviso si procede en cambio, toda vez que ante la falta de registración la patronal perdió el período de prueba (Conf. Art. 92 bis, inc. 3º de la L.C.T., según texto Ley 25.877); ni tampoco la indemnización agravada por falta de registración prevista por el art. 1º de la ley 25.323, toda vez que al no prosperar la indemnización por antigüedad se encuentra ausente el módulo de cálculo y, sobre todo, el basamento sustancial del agravamiento indemnizatorio que contempla. Esto es, no procediendo indemnización por antigüedad tampoco procederá la indemnización agravada por falta de registración que remite a ella como patrón de cálculo.----------

---La base de cálculo a utilizar será la remuneración denunciada en demanda ($ 1.367,23), en tanto que resulta acorde aproximadamente con la informada para la categoría de “operario de servicio” del C.C.T. Nº 521/2007 para diciembre de 2007.------

---Finalmente, no progresará el reclamo de asignación prenatal ni por nacimiento de hijo, debido a que tales sucesos acontecieron en fechas anteriores a la tomada como de comienzo del vínculo laboral habido entre las partes. Por ello solo se admitirá parcialmente el reclamo de asignación por hijo correspondientes al mes de diciembre, a razón de $ 215 por hijo y por mes (Conf. art. 4° del anexo del Dcto. Nº 1345/2007). Ello así, habida cuenta que respecto a los meses de enero y febrero de 2008 obra informe de”B. S.A.” que indica que el actor la percibió en tales períodos mensuales (Vide: informe de fs. 58)----------

---En consecuencia, de tales consideraciones proceden los siguientes rubros:----------

1) Hab. dic/07; enero y prop. febrero/08 e integ	$ 4.101,69.-
2) S.A.C. prop/07/08 (3 mes)	$ 341,80.-
3) Vac. Prop./07/08 (3 días)	$ 164,00.-
4) Preaviso (1 mes)	$ 1.367,23.-
5) S.A.C. prop/preaviso	$ 113,93.-
6) Ind. Art. 2º ley 25.323 s/preaviso	$ 740,58.-
7) Asignación por hijo (1 mes)	$ 215,00.-
Total	$ 7.044,23.-

---De resulta de todo lo expuesto concluiré, entonces, que corresponde admitir parcialmente la demanda por la suma total de Pesos Siete Mil Cuarenta y Cuatro con Veintitrés Centavos ($ 7.044,23), con más la tasa de interés que fija y cobra el B. C. S.A. para sus operaciones ordinarias de descuentos desde que cada suma parcial es debida y hasta su efectivo pago.----------III.- Conclusión:----------

---Por las razones expuestas propondré la revocación del fallo en crisis para hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. R. F. F. en contra de la Sra. M. M. J., condenando a esta última a que, en el plazo de diez (10) días de firme la presente, abone al actor la suma de Pesos Siete Mil Cuarenta y Cuatro con Veintitrés Centavos ($ 7.044,23), con más la tasa de interés que fija y cobra el B. C. S.A. para sus operaciones

ordinarias de descuentos desde que cada suma parcial es debida y hasta su efectivo pago.----------Desde que se propicia revocar el fallo de la anterior instancia, magüer que admitiendo parcialmente los rubros pretendidos por la parte actora en su escrito promocional, será menester adecuar a este nuevo pronunciamiento tanto la imposición de las costas como, asimismo, la regulación de honorarios de los letrados intervinientes en el anterior grado (Art. 279 del C.P.C.C.).----------De las pretensiones iniciales solo prosperaron las correspondientes a los haberes de diciembre de 2007; enero y febrero de 2008 –éste último hasta el despido y con integración del mes de despido-, el preaviso, su agravamiento indemnizatorio del art 2 de la ley 25.323; y, asignación familiar por hijo solo por un mes –diciembre/07-; desestimándose las reclamaciones relativas a las diferencias de haberes, S.A.C. respectivos al lapso no reconocido, asignaciones por prenatal, por nacimiento y parcialmente por hijo; y de la liquidación final, la indemnización por antigüedad e indemnización por falta de registración prevista por el art. 1º de la ley 25.323. Atento a todo ello, se perfila claramente que ha ocurrido en este proceso un vencimiento parcial y mutuo.----------En tal sentido, antes de continuar con el respectivo análisis de dicha situación, debo dejar a salvo mi opinión discordante con la modalidad de atribución de costas diferenciadas según la porción de demanda que prospera y que se desestima empero, en vista de la mayoría conformada en tal sentido por los colegas de esta Sala B de la Cámara de apelaciones, Dres. Vergara y De Cunto, y que la misma no se ha visto alterada a pesar de mis reiterados disensos (vide: S.D.L., sala B, Nº14/08; S.D.L., Nº 36/05; 29/04 y 36/04, entre otras, CANE); en aras de resguardar la regla de economía procesal con ahorro de tiempo y esfuerzos, habré de concretar tal criterio en este caso. ---En tal direccionamiento, las costas de ambas instancias, por la porción de la demanda que se rechaza, serán a cargo del actor vencido y por las que prospera a cargo de la demandada (Conf. Arts. 71 y 279 del C.P.C.C.; conf.: S.T.J.Ch., in re: “C. R. c/ C. C. y otro”, S.D. 3/93).----------Igualmente, por aplicación de lo previsto por el citado art. 279 del C.P.C.C., corresponderá también adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. Para ello, atendiendo a las extensión, mérito, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales de primera instancia, opino que deben fijarse los emolumentos del siguiente modo, a saber: a) <u>por la porción de la demanda que prospera:</u> a los Dres L. C. B. y P. S., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%; y, a la Dra. N. B. N., letrada patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente al 10%. En ambos casos, tales porcentajes a calcular sobre el monto de condena a liquidar en la etapa respectiva, con más el I.V.A. pertinente. Y, b) <u>por la porción de la demanda que se desestima</u>: corresponde fijar los honorarios de los Dres. L. C. B. y P. S., en la suma equivalente al 14% del monto pretendido en demanda que fuera rechazado, esto es, monto histórico con más sus

intereses a la fecha del presente pronunciamiento, a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia; y, del mismo modo, a la Dra. N. B. N., en la suma equivalente al 14%,. En todos los casos, con más el I.V.A. pertinente (Conf: arts. 6, 7, 9, 19, 37, 39, 47 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871)(Conf. S.T.J.Ch., in re: “C. c/ O.”, S.D. 9/85).----------

----------Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 14 de la ley del arancel, entiendo que los honorarios de los Dres. L. C. B. y P. S., por sus tareas de alzada, deben fijarse en la suma equivalentes al 5,88% del aludido monto de condena y 3,5% del monto que se rechaza, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. Arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------Finalizo el tratamiento de esta cuestión expidiéndome pues en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTION el Dr. Vergara dijo**:----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 139, que fuera concedido a fs. 140, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 135/136 vta. que rechazó la demanda entablada por R. F. F. contra M. M. J., con imposición de costas al vencido.----------

---El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 141/144, el traslado conferido a fs. 145 no fue evacuado por su contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

---2. En el análisis a realizar descarto los dichos de A. ya que no conoce a las partes (respuesta por las generales de la ley, fs. 77), y de C. ya que ni siquiera pudo identificar al actor (respuesta a la 1ª. repregunta, fs. 102).----------

---Se trata de una prueba inocua ya que no aportan datos que resulten relevantes para la dilucidación de la causa.----------

---Si los elementos de convicción traídos al proceso no aportaron datos positivos, la conclusión es que se trató de probanzas inocuas, las que fracasan en su finalidad de “crear el convencimiento del juez sobre la existencia de hechos de importancia para el proceso” (Chiovenda, “Principios …”, T. II, n° 59, pág. 280, Ed. Reus, 1941).----------

---Con tal aclaración, los restantes testimonios permiten tener por acreditado que el actor prestó servicios en relación de dependencia en el lavadero de autos denominado “D. P.” con un horario determinado.----------

---Así resulta de las declaraciones prestadas por E. (respuesta a la 4ª, 5ª, 6ª, y 12ª pregunta, fs. 78), C. (respuesta a la 3ª, 4ª, y 6ª pregunta, fs. 79), Q. (respuesta a la 3ª, 4ª, y 7ª pregunta, fs. 80), M. (respuesta a la 4ª pregunta, y 1ª repregunta, fs. 103).----------

---En tales condiciones, corresponde destacar que el actor al promover demanda requirió la exhibición del Libro Especial previsto por el art. 52 de la L.C.T. (p. VIII. C., fs.

6 vta., proveyéndose a fs. 16 intimación a la demandada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 42 de la ley 69.----------

---De tal modo, acreditada la relación laboral su falta de exhibición -cuya constancia surge de la providencia de fs. 22 (parte final del primer párrafo)- tuvo como consecuencia la inversión de la carga de la prueba ante la presunción establecida por el art. 55 de la L.C.T. a favor de las afirmaciones del trabajador contenidas al promover demanda.----------

---Implica una inversión de la carga de la prueba, ya que su resistencia o negativa por parte del empleador motiva una presunción en su contra (Sardegna, “Ley de contrato de trabajo”, Editorial Universidad, 1999, pág. 237).----------

---Esta presunción tiene carácter *iuris tantum*, por lo que admite prueba en contrario, y vale a favor de las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes. Se ha expresado que la solución legal no constituye más que el justo castigo para quien ha dejado de cumplir obligaciones legales (Meilij, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1980, T. I, pág. 236).----------

---Asimismo, la declaración jurada prestada por el actor al punto V de fs. 6 generó también la aplicación de la presunción contenida por el art. 42 de la ley 69, por lo que incumbía al empleador la prueba contraria sobre los hechos que debían consignarse en dicho libro.----------

---Con tales alcances, le asiste razón al apelante en cuanto a que corresponde tener por acreditada la relación laboral, con la salvedad que ni siquiera era necesario utilizar el citado régimen de presunciones pues sobre dicho aspecto existía prueba testimonial que acreditada la prestación de servicios bajo relación de dependencia.----------

---Si en cambio corresponde ponderar a partir de las presunciones contempladas por los arts. 55 de la L.C.T y 42 de la ley 69 si se produjo prueba en contrario respecto de la afirmación del accionante en lo que hace a su ingreso el día 17 de mayo de 2005 (p. III, fs. 3).----------

---Y sin perjuicio de que la postura de la demandada fue la de negar categóricamente la relación laboral habida y sostener que el actor era conocido ya que visitaba esporádicamente el comercio por el trato personal que tenía con su esposo e hijo (negativas, en particular 1 a 4, p. 2.; hechos, p. 3.; fs. 19 y vta.), lo cierto es que corresponde ingresar a la valoración de la prueba testimonial con independencia de la parte que la hubiera aportada por aplicación del principio de adquisición y comunidad probatoria.----------

---Cualquier afirmación o prueba aportada por las partes se adquiere para el proceso y beneficia en su caso a la contraria, sin que pueda retirarse o dejar de tenerse en cuenta (CNTRAB., sala II, diciembre 29-967, “Cirillo, María c/ Bogormolni, Luis y/u otros”, L.L. t. 131, 434).----------

---De tal modo, cualquier afirmación o prueba aportada por una de las partes son elementos de convicción y se adquieren para el proceso, en virtud del principio de

adquisición y comunidad probatoria, con independencia de la parte que los haya arrimado (Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5a. edición, I-445, “h”; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.780, S.D.L. 82/92; c. 9.927, S.D.C. 20/92; c. 10.084, S.D.L. 97/92).----------

---Es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley, t. 128, 1032).----------

---Y a los fines de establecer el período de vinculación laboral no cabe efectuar una ponderación fragmentada de los elementos probatorios como pretende el quejoso a fs. 142 vta./143.----------

---Nótese en tal sentido que el quejoso admite a fs. 141 vta. que no logró acreditar todo el período invocado.----------

---Y sabido es que la prueba testimonial debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones (art. 386 del C.P.C.C.; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala “A”, c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, entre otros pronunciamientos).----------

---La prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del C.P.C.C., puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 357).----------

---Por ello, descarto que de la declaración de los testigos puede concluirse que el actor trabajó entre 20 días a un mes en distintas épocas del año (mayo/julio 2007, noviembre 2007, fines del 2007/comienzos del 2008) o en distintos años (2005/2006, 2007/2008), por las razones que seguidamente expongo.----------

---En tal sentido, destaco que los testigos que indicaron con mayor precisión la cantidad de días aludieron a 20 días o un mes (C., respuesta a la 5ª pregunta, fs. 79), 20 días más o menos (Q., respuesta a la 5ª pregunta, fs. 80), 20 o 22 días (M., respuesta a la 4ª pregunta, fs. 103). En cambio, E. no dio precisión en lo que hace al tiempo trabajado pues sólo mencionó una época sin recordar la fecha (respuesta a la 7ª pregunta, fs. 78).----------

---En ese contexto, no cabe tener por acreditado que las tareas cumplidas se desarrollaron en el año 2005 o 2006 pues E. claramente expresó que “no tengo muy bien la fecha” para agregar en definitiva que “no lo recuerdo” (respuesta a la 7ª pregunta, fs. 78), máxime cuando otros testigos mencionaron en particular el año 2007.-

---Así surge de los dichos de C. y M. a los que otorgo mayor relevancia por haberse desempeñado como lavadores en el mencionado comercio (respuesta a la 1ª y 4ª pregunta, fs. 78 y 103, respectivamente).----------

---Y antes de ingresar a sus declaraciones pondero que el testigo Q., vendedor de artículos para el lavadero, situó la época de prestación de servicios (por 20 días más o menos) respecto de un único año pues hizo referencia al año pasado o el anterior, por lo que también manifestó 2007 o 2008 (respuesta a la 5ª pregunta, fs. 80) (el subrayado me pertenece).----------

---Y si declaró que fue hacia un mes de noviembre (respuesta a la pregunta antes individualizada) es evidente que se trató del año 2007 toda vez que el actor se consideró despedido con fecha 14/02/08.----------

---En ese direccionamiento, C. trabajó en el año 2007 (respuesta a la 1ª y 8ª pregunta, fs. 79) por lo que si vio al actor cumplir tareas (respuesta a la 3ª pregunta) es evidente que ello fue en el año 2007.----------

---Aspecto corroborado por M. al precisar que lo vio unos días en diciembre mas o menos del 2007 (parte final de la respuesta a la 4ª pregunta, fs. 103).----------

---Y el accionante trabajó aproximadamente un mes no puede considerarse al mismo tiempo noviembre y diciembre de 2007 por exceder ese lapso, por lo que teniendo en cuenta principalmente los datos alegados por el trabajador en cuanto a los requerimientos efectuados en varias oportunidades y época en la que se inició el intercambio postal (p. III, fs. 3 vta.) estimo que resulta ajustado a las circunstancias del caso considerar que el vínculo laboral se inició a partir de diciembre de 2007. ----------

---En tales condiciones, a partir de apreciar en conjunto los testimonios habidos tengo por acreditado que el accionante trabajó en relación de dependencia para la demandada a partir del mes de diciembre de 2007, lo que así apreció conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C., remisión del art. 76 de la ley 69 - art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

---A su vez, cabe considerar que la remuneración es debida aunque el trabajador no preste servicios por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador (art. 103, parte final, de la L.C.T.).----------

---Por eso, el trabajador, como resulta del art. 78 de la L.C.T., tiene el derecho de trabajar y si ofrece (pone a disposición) al empleador su trabajo y éste no lo utiliza o rechaza, la prestación desde el punto de vista contractual se considera cumplida por mora del acreedor (arts. 78 y 103, L.C.T. y 510, Cód, Civil). De ahí que, si el principal no puede invocar una justificación legal (arts. 220 y 221, L.C.T.) debe abonar los salarios correspondientes al lapso no trabajado (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. II, par. 11.1.4., pág. 1330).----------

---En tales condiciones, corresponde incluir los días transcurridos con posterioridad a diciembre de 2007 y hasta la extinción del vínculo acaecido el 14 de febrero de 2008 al

colocarse el trabajador en situación de despido indirecto por justa causa ante el desconocimiento de la relación laboral y falta de pago de salarios adeudados (telegrama reservado de fs. 3 que en este acto se tiene a la vista), lo que así considero conforme a la facultad conferida por el art. 242 de la L.C.T.----------

---La conclusión a la que se arriba concuerda adecuadamente con la realidad acaecida en función de la prueba arrimada a esta causa, conforme al principio de primacía de la realidad.----------

---La primacía de la realidad es una regla de interpretación para el juzgador según la cual *por sobre la ficción que puedan haber montado las partes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación.* La simulación implementada por las partes y el fraude por el cual el empleador utilizando un camino desviado, pero legal, busca violar la ley laboral deben encontrar en las formas procesales y en la posibilidad de apreciación del juzgador, las vallas que eviten la frustración del principio protectorio, que afirmen la irrenunciabilidad de los derechos y en definitiva consoliden el orden público laboral (Fernández Madrid, ob. cit., T. I, par. 2.7.18., pág. 323).----------

---Así, cabe destacar la íntima relación que existe entre la primacía de la realidad y la buena fe pues la realidad refleja necesariamente la verdad. Afirmar invariablemente el imperio de la realidad -que es lo mismo que decir, el imperio de la verdad- equivale a rendir tributo al principio de la buena fe (Plá Rodríguez, “Los principios del Derecho del Trabajo”, Depalma, 1998, par. 174, pág. 333).----------

---Finalmente, la circunstancia que cumpliera tareas durante enero y febrero de 2008 para otra empresa (informe de fs. 58) no resulta relevante para la dilucidación de la causa, salvo en materia de asignaciones familiares, pues la exclusividad de la prestación no es elemento determinante del contrato.----------

---El trabajador puede haber trabajado más de un contrato de trabajo simultáneamente. Por aplicación del tipo legal imperativo y lo dispuesto por el art. 21 de la L.C.T. la exclusividad no es nota configurante del contrato de trabajo (Fernández Madrid, ob. cit., T. I, par. 5.7.3.g., pág. 711).----------

---Por tales razones, también considero que debe revocarse el fallo en crisis.----------

---3. Tocante a los rubros pretendidos corresponde establecer en cada caso su procedencia y monto.----------

---Respecto de los salarios adeudados, el importe mensual indicado de $1.367, 23.- resulta adecuado por ajustarse en forma aproximada a las escalas salariales de la actividad en el marco del C.C.T. 521/2007 para la época de la relación laboral acreditada.----------

---Por ello, ante la ausencia de recibos de pago tal como lo exige el art. 138 de la L.C.T. y tomando los meses de diciembre 2007, enero 2008, proporcional febrero 2008 e integración, el monto asciende a $4.101,69.----------

---El sueldo anual complementario debe computarse a razón de un mes para el año 2007 y dos meses para el año 2008, y el total de ambos períodos arroja el monto de $341,80.----------

---Las vacaciones proporcionales deben computarse conforme al art. 233 de la L.C.T., esto es un día por cada 20 días efectivamente trabajados o a disposición del empleador, por lo que el lapso transcurrido desde diciembre de 2008 hasta el 14/02/2008 no supera los 60 días lo que conduce a considerar 3 días, o sea $164.- (1.367,23.- por tres y dividido por 25).----------

---En lo que hace a la indemnización sustitutiva del preaviso no corresponde tomar 15 días para su cómputo ya que el art. 231, inciso b), de la L.C.T. sólo adopta ese lapso para el trabajador que se encontrare en “período de prueba”. Y en este sentido, desde que el art. 92 bis, apartado 3, determina que en caso de falta de registro del trabajador “se entenderá de pleno derecho que (el empleador) ha renunciado a dicho período”, dicha renuncia importa adoptar el segundo lapso indicado en el art. 231 b) de la L.C.T., esto es, un mes.----------

---Es criterio de esta sala “B”, c. 154/09, S.D.L. 48/09.----------

---Y desde que la ley no da solución para el caso se entiende que debe aplicarse el principio de normalidad próxima, noción que intenta poner al agente en situación remunerativa lo más cercana posible a aquélla en que se hubiere encontrado si la rescisión no se hubiese operado. Y por lo corriente se calcula sobre los haberes devengados en el último mes normalmente trabajado (Fernández Madrid, ob. cit., T. II, par., 15.5.2., pág. 1714). A su vez, dicho cálculo debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, Astrea, 1998, pág. 511).----------

---Así, $1.367,23.- más $113,93.- arroja el monto de $1.481,16.----------

---Toda vez que el lapso trabajado no supera el módulo mínimo temporal previsto por el art. 245 de la L.C.T. (fracción mayor de tres meses) carece el trabajador de derecho al cobro de la indemnización por antigüedad.----------

---La mención del artículo comentado a la “fracción mayor de tres meses” ha dado lugar a la interpretación doctrinaria y jurisprudencial -actualmente pacífica- en el sentido de que hay que superar la antigüedad mínima de tres meses para tener derecho a la indemnización por despido (Etala, ob. cit., pág. 542).----------

---Tampoco debe computarse el incremento previsto por el art. 1 de la ley 25.323 por encontrarse ausente su presupuesto cual es el otorgamiento de la indemnización por despido.----------

---Es criterio de esta sala “B”, c. 205/09, S.D.L. 57/09.----------

---Si en cambio se considerará el incremento del art. 2 de la citada ley ya que intimado fehacientemente el empleador (ver telegrama reservado de fs. 3) la falta de pago de la indemnización sustitutiva por falta de preaviso obligó al trabajador a iniciar acciones legales, y su monto es de $740,58.-, equivalente al 50% de la misma.----------

---En lo que hace a las asignaciones familiares, en atención al período laborado se desestima el reclamo por asignación prenatal y por nacimiento.----------

---Y respecto de la asignación por hijo, desde que las asignaciones familiares para los meses de enero y febrero de 2008 ya fueron abonadas por otra empleadora, en el caso B. S.A. (informe de fs. 58 en el que se indica que “percibió las asignaciones familiares durante todos estos meses en que tuvo aportes”), sólo corresponde acceder al reclamo por el mes de diciembre de 2007 cuyo importe es de $215.-, conforme al art. 4 y anexo del Decreto Nº 1345/2007 en función a la cuantía establecida para la Provincia del Chubut.----------

---La sumatoria de las cifras antes establecidas arroja un total de $7.044,23.-, con más sus intereses a la tasa activa que percibe el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada una de las sumas resultaron adeudadas y hasta su efectivo pago.----------

---4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar la sentencia venida en apelación para hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por R. F. F. y condenar a M. M. J. al pago de la suma de $7.044,23.-, con más sus intereses conforme a las pautas indicadas al punto 3 que antecede.----------

---La revocatoria que se propicia lleva a adecuar las costas y el monto de los honorarios establecidos en la anterior instancia (art. 279 del C.P.C.C.).----------

---Y en este aspecto, ante la diferencia existente entre el monto por el que progresa la demanda de $7.044,23.- y el que se rechaza de $32.400,93.-, en función al importe reclamado en el escrito de inicio ($39.445,16.-, liquidación de fs. 5 vta./6), se advierte en este caso excepcional que ambas partes resultaron vencidas en las respectivas medidas del rechazo y progreso de las pretensiones deducidas, lo que permite imponerlas a la actora y al demandado en proporción al éxito obtenido (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, págs. 122 y 123, y nota n° 125), por lo que estimo prudente imponer a la parte actora las costas en la porción de la demanda que se desestima, y a la parte demandada en cuanto a la porción que progresa (art. 59 de la ley 69, y arts. 68 y 71 del C.P.C.C.).----------

---Es criterio ya sentado por esta Cámara, por su sala “A”, c. 16.745, S.D.L. 66/00, c. 17.578, S.D.L. 46/01, c. 19.841, S.D.L. 59/04, y c. 20.037, S.D.L. 67/04; y por esta sala “B”, c. 19.486, S.D.L. 29/04, c. 19.508, S.D.L. 36/04, c. 22.257, S.D.L. 14/08, y más recientemente en c. 601/09, S.D.L. 103/09, y c. 596/09, S.D.L. 105/09.----------

---Asimismo, la calidad de vencedor y vencido que las partes presentan mutuamente, y la diferencia existente entre el progreso y el rechazo de la demanda, determina en materia de regulación de honorarios la aplicación de la doctrina sentada por el S.T.J. en la causa “C., R. J. c/ O., C. A. s/laboral” (Expte. N° 10853-C-84), S.D. 9/85, lo que conlleva a una doble regulación.----------

---Así, conforme al art. 279 del C.P.C.C., corresponderá adecuar a este decisorio los honorarios regulados en la anterior instancia, por lo que atendiendo a la extensión,

mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, por la porción de la demanda que prospera y a cargo del demandado, entiendo que resulta prudente los emolumentos propuestos a favor de los letrados apoderados del actor, en conjunto, y de la letrada patrocinante del demandado, en un 19,60% y 10% del monto de condena, respectivamente. Con iguales pautas, y respecto a la fracción de la demanda que no es acogida y a cargo de la parte actora, entiendo que resultan prudente los honorarios de los letrados apoderados del actor, en forma conjunta, y de la letrada patrocinante del demandado, en las sumas porcentuales equivalentes al 14% y 14%, respectivamente, del capital reclamado que no prospera, con más sus intereses hasta la fecha del presente pronunciamiento, conforme la tasa utilizada por el B. C. S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales, importe a determinarse en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9, 19, 37, 39, y 47 de la ley 2200). En todos los casos los honorarios regulados deberán incrementarse con más el I.V.A. correspondiente.----------

---Tengo asimismo en cuenta para ello que en la actualidad para la C.S.J.N. la cuestión vinculada a la regulación de honorarios no es materia federal, y por tratarse entonces de cuestión local, debo seguir el criterio seguido por el S.T.J. ya afianzado en diversos pronunciamientos en los cuales estableció la necesidad de incluir los intereses dentro de la base regulatoria en caso de rechazo de demanda (c. 16.937, S.D. 4/S.C.A. 02; c. 15.955, S.D. 8/S.C.A./02, entre otros pronunciamientos).----------

---En cuanto a las costas de alzada, el éxito parcial de los agravios y su incidencia sobre el resultado final del proceso, en función a las pretensiones y montos reclamados y su cotejo con los que prosperan, permiten imponer en forma diferenciada las mismas, conforme a las pautas ya expuestas para la primera instancia, o sea, a la parte actora las costas en la porción de la demanda que se desestima, y a la parte demandada en cuanto a la porción que progresa (arts. 68 y 71 del C.P.C.C.).----------

---Finalmente, atendiendo a la naturaleza, extensión y eficacia de las tareas cumplidas en esta instancia, propicio regular los emolumentos de los letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en un 5,88% del ya aludido monto de condena, y en un 3,5% sobre el importe que se rechaza (arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200) con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

---Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR el fallo venido en apelación para HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el Sr. R. F. F. en contra de la Sra. M. M. J., condenando a esta última a que en el plazo de diez (10) días de firme la presente abone al actor la suma de Pesos Siete Mil Cuarenta y Cuatro con Veintitrés Centavos ($ 7.044,23), con más la tasa de interés que fija y cobra el B. C. S.A. para sus operaciones ordinarias de descuentos

desde que cada suma parcial es debida y hasta su efectivo pago. 2) ADECUAR a este nuevo resolutorio la imposición de costas de ambas instancias, atribuyéndolas, por la porción de la demanda que se rechaza, a cargo del actor vencido: y, por la que prospera, a cargo de la parte demandada. 3) FIJAR, también por adecuación a este nuevo pronunciamiento, los honorarios profesionales del siguiente modo, a saber: a) por la porción de la demanda que prospera: a los Dres L. C. B. y P. S., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%; y, a la Dra. N. B. N., letrada patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente al 10%. En ambos casos, tales porcentajes a calcular sobre el monto de condena a liquidar en la etapa respectiva, con más el I.V.A. pertinente; y, b) por la porción de la demanda que se desestima: los honorarios de los Dres. L. C. B. y P. S., en la suma equivalente al 14% del monto pretendido en la demanda que fuera rechazado, esto es, monto histórico con más sus intereses a la fecha del presente pronunciamiento a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia; y, del mismo modo, a la Dra. N. B. N., en la suma equivalente al 14%. En ambos casos, con más el I.V.A. pertinente. 4) REGULAR los honorarios de los Dres. L. B. y P. S., por sus tareas de alzada, en la suma equivalentes al 5,88% del aludido monto de condena y del 3,5% del monto de demanda rechazado, con más el I.V.A. correspondiente.----------

---ASI LO VOTO.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTION el Dr. Vergara dijo**:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

---Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por ausencia del Dr. Aldo Luis De Cunto al efectuarse el sorteo para el estudio de la causa art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---REVOCAR el fallo venido en apelación para HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el Sr. R. F. F. en contra de la Sra. M. M. J., condenando a esta última a que en el plazo de diez (10) días de firme la presente abone al actor la suma de Pesos Siete Mil Cuarenta y Cuatro con Veintitrés Centavos ($ 7.044,23), con más la tasa de interés que fija y cobra el B. C. S.A. para sus operaciones ordinarias de descuentos desde que cada suma parcial es debida y hasta su efectivo pago.----------

---------- ADECUAR a este nuevo resolutorio la imposición de costas de ambas instancias, atribuyéndolas, por la porción de la demanda que se rechaza, a cargo del actor vencido: y, por la que prospera, a cargo de la parte demandada.---------- FIJAR, también por adecuación

a este nuevo pronunciamiento, los honorarios profesionales del siguiente modo, a saber: a) por la porción de la demanda que prospera: a los Dres L. C. B. y P. S., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%; y, a la Dra. N. B. N., letrada patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente al 10%. En ambos casos, tales porcentajes a calcular sobre el monto de condena a liquidar en la etapa respectiva, con más el I.V.A. pertinente; y, b) por la porción de la demanda que se desestima: los honorarios de los Dres. L. C. B. y P. S., en la suma equivalente al 14% del monto pretendido en la demanda que fuera rechazado, esto es, monto histórico con más sus intereses a la fecha del presente pronunciamiento a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia; y, del mismo modo, a la Dra. N. B. N., en la suma equivalente al 14%. En ambos casos, con más el I.V.A. pertinente. 4) REGULAR los honorarios de los Dres. L. C. B. y P. S., por sus tareas de alzada, en la suma equivalentes al 5,88% del aludido monto de condena y del 3,5% del monto de demanda rechazado, con más el I.V.A. correspondiente.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2010 – SDL – CONSTE.-